

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 39

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de julio del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Manuel Soto y compartes.

Abogados: Licdos. Germán Pérez y José Pérez Acosta.

Interviniente: Luis Alberto Pimentel Martínez.

Abogado: Lic. Rafael Brito Benoit.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, y Vicente Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-0605780-5, domiciliado y residente en la calle Progreso No. 111 del sector Los Guaricanos del municipio Santo Domingo Norte, terceros civilmente demandados, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Germán Pérez, conjuntamente al Lic. José Pérez Acosta, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Rafael Brito Benoit, en la lectura de sus conclusiones, en representación Luis Alberto Pimentel Martínez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Luis Manuel Soto, Vicente Almonte y la Unión de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado, Lic. José I. Reyes Acosta, interponen el recurso de casación, depositado en la Jurisdicción Penal de Santo Domingo el 17 de agosto del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de octubre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 6 de diciembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de diciembre del 2003 mientras Alexander Pérez Ventura conducía el minibús marca Mitsubishi, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., propiedad de Luis Manuel Soto, en la avenida principal de Los Guaricanos, impactó al automóvil marca Toyota, conducido por Luis Alberto Pimentel Martínez, de su propiedad, quien transitaba por la misma vía; ocasionándole diversos daños a su vehículo; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, el cual dictó su sentencia el 14 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que con

motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, resultó apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, el 27 de septiembre del 2005 dictó el siguiente fallo: **“PRIMERO:** Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José I. Reyes Acosta, a nombre y representación de los señores Alexander Pérez Ventura, Luis Manuel Soto y la razón social Unión de Seguros, C. por A., en fecha 18 de julio del 2005, en contra de la sentencia, de fecha 14 de junio del 2005, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Luis Alberto Pimentel M., por no comparecer no obstante citación; **Segundo:** Declara al señor Alexander Pérez Ventura culpable de violar las disposiciones del artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, es decir, conducción temeraria descuidada de vehículo en perjuicio del señor Luis Alberto Pimentel; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) mes de prisión y la multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Condena al señor Alexander Pérez Ventura al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declara al señor Luis Alberto Pimentel M. no culpable de violar las disposiciones del artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, declara las costas penales de oficio con relación al mismo; **Quinto:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Luis Alberto Pimentel M. en contra de Luis Manuel Soto y Vicente Almonte por ser conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, acoge, modificada, la demanda en reparación de daños y perjuicios del señor Luis Alberto Pimentel M.; y en consecuencia condena Luis Manuel Soto como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor del señor Luis Alberto Pimentel M.; más el pago de un uno (1%) por ciento de interés mensual de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria por los daños materiales sufridos; **Séptimo:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por no ser compatible con la naturaleza de las prescripciones de los artículos, combinados, 17 del Código de Procedimiento Civil y 128 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Octavo:** Condena a Luis Manuel Soto al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida, Licdos. Rafael Víctor Lemoine, Miguel Ángel Contreras y Danilo A. Gómez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declara y ordena la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil a la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que conducía el señor Alexander Pérez Ventura al momento del accidente; **Décimo:** Comisiona al ministerial Orlando Zorrilla Urbán, para fines de notificación de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se anula la sentencia recurrida y se ordena la celebración parcial de un nuevo juicio en lo que respecta al aspecto civil y envía el caso al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este (Ensanche Ozama), a fin de que realice una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales”; d) que apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este emitió su decisión el 26 de abril del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Luis Alberto Pimentel Martínez, por conducto de sus abogados Licdos. Rafael Víctor Lemoine, Miguel Ángel Contreras y Danilo A. Gómez Díaz, en contra de Luis Manuel Soto y Vicente Almonte, en sus mencionadas calidades, con oponibilidad a la compañía Unión de Seguros, C. por A, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil: a) Condena a

los señores Luis Manuel Soto y Vicente Almonte, en sus indicadas calidades al pago de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor y provecho del señor Luis Alberto Pimentel Martínez, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad placa A-154071, en el accidente de tránsito de que se trata; **SEGUNDO:** Se rechazan en parte las conclusiones vertidas por el abogado representante de Luis Alberto Pimentel Martínez, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal y por los motivos más arriba citados; **TERCERO:** Se condena a Luis Manuel Soto y Vicente Almonte, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Rafael Víctor Lemoine, Miguel Ángel Contreras y Danilo A. Gómez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de condena al pago de los interés legales de la suma acordada, por improcedente y las motivaciones más arriba citadas; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de declarar la presente sentencia ejecutoria no obstante recurso contra la misma, por improcedente y las motivaciones más arriba citadas; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la razón social Unión de Seguros, C. por A, como compañía aseguradora del vehículo que ocasionó los daños”; e) que a raíz de un segundo recurso de apelación incoado por los actuales recurrentes intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José I. Reyes Acosta, a nombre y representación de los señores Luis Manuel Soto, Vicente Almonte y Unión de Seguros, C. por A., por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes invocan el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Violación al derecho de defensa, norma y disposición de rango constitucional establecida en el artículo 8 numeral 2 letra j de la Constitución, violación a los artículos 21, 24, 78 numerales 6 y 7, 393, 403, 416, 423 y 425 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, desnaturalización de los hechos, sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes sostienen, en síntesis, que la Corte a-qua ha incurrido en violación al derecho de defensa de los recurrentes al dar por establecido, erróneamente, que en la especie no procede un segundo recurso de apelación sino de casación, toda vez que al tratarse de una sentencia de condena esta abierta la posibilidad de un recurso, el cual, conforme al artículo 416 del Código Procesal Penal, lo es el de apelación; que la celebración de un nuevo juicio implica que el mismo sea celebrado con todas las garantías procesales legalmente establecidas, dentro de las cuales se encuentra la de un recurso efectivo contra las sentencias adversas y muy especialmente las de condena; que no puede perjudicarse a una persona condenada porque el Código tenga lagunas por cubrir; que en la especie no han concluido los actos procesales, como estableció la Corte a-qua, puesto que queda abierta la apelación”;

Considerando, que para dictar su resolución de inadmisibilidad del segundo recurso de apelación contra la sentencia del tribunal de primer grado que fue apoderado por envío de la Corte a-qua, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal, que autoriza a las Cortes, al declarar con lugar el recurso, ordenar la celebración de un juicio total o parcial ante un tribunal distinto del que la dictó, la Corte expresó lo siguiente: “Que esta Corte estima que una segunda apelación es improcedente ya que el recurso viable es el de casación por las razones siguientes: a) se podría argumentar que la ley no impide la

reiteración de recursos, pues la sentencia no tiene autoridad de la cosa juzgada, pero lo que consagran los tratados internacionales y la normativa procesal penal es el derecho a recurrir ante un tribunal superior y, dicho derecho a recurrir la sentencia no implica una doble apelación; b) que una vez anulada la sentencia de primer grado se devuelve al juzgador para que dicte el nuevo fallo, separándose las dos etapas; y c) que conocer de nuevo un segundo recurso de apelación va en desmedro de los principios de progresividad procesal que impiden que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse que los actos procesales precluyen cuando han sido cumplidas las formas que la ley establece, pero; Considerando, que si bien es cierto que el artículo 422 del Código Procesal Penal da potestad a las Cortes de Apelación para anular las sentencias sometidas a su escrutinio y enviarlas a otro tribunal del mismo grado del que las dictó, no aclara si es esa misma Corte la competente para conocer de un eventual segundo recurso de apelación, preciso es interpretarlo en ese sentido, si se toma en cuenta que ella no encontró asidero jurídico o elementos suficientes en los hechos fijados por el primer juez como la verdad jurídica, para dictar su propia sentencia, por lo que obviamente retiene la posibilidad de hacerlo en esa segunda oportunidad, máxime cuando la primera decisión no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que sí sería un obstáculo insuperable para ello;

Considerando, que lo decidido por la Corte a-quá en la especie, cerrando toda posibilidad de un segundo recurso de apelación al imputado condenado, contraviene el derecho de éste, consagrado por el artículo 8-2-h de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de recibir una nueva oportunidad de que su causa sea examinada por un tribunal superior que determine la “legalidad y la razonabilidad del agravio que le ha inferido esa segunda decisión, sobre todo cuando ésta incide en uno de sus derechos sustantivos, como lo es la libertad; que en ese orden de ideas, se impone admitir que no es aceptable cualquier evento que tienda a evitar, minimizar o poner en peligro el derecho conferido al imputado de un doble juicio sobre el fondo”, que no puede ser reemplazado por un recurso de casación, taxativamente regulado por el artículo 425 del Código Procesal Penal, pues este medio impugnativo extraordinario sólo conduce a corregir los errores cometidos en la interpretación del derecho, tanto en sus aspectos procesales, como sustantivos, pero los hechos configurados como verdad jurídica por los tribunales de fondo no son susceptibles de revisión por esta alta instancia, por todo cuanto antecede, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Alberto Pimentel Martínez en el recurso de casación incoado por Luis Manuel Soto, Vicente Almonte y Unión de Seguros, C. por A., contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Luis Manuel Soto, Vicente Almonte y Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada decisión, en consecuencia ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere mediante el sistema aleatorio la Sala que realizará una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do